



**COMISIONES UNIDAS DE:  
JUSTICIA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA,  
Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron turnados para su análisis y dictamen, dos proyectos de decreto que reforman y adicionan, en su caso, diversas disposiciones de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Penales; reformas que se comprenden en las siguientes minutas:

- MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LOS ARTÍCULOS 10 Y 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; y
- MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6o.; 14; 74; 76 BIS; Y 120 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARÍA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Conocido el turno de los proyectos de referencia, las comisiones unidas, al rubro citadas, acordaron entrar de manera conjunta a su estudio con el fin de valorar su contenido y establecer su procedencia o improcedencia conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus artículos transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 06 de junio de 2011. En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones unidas, someten a la consideración del pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

## **METODOLOGÍA DEL DICTAMEN**

En la tarea que ahora se desarrolla, su contenido se examina bajo un método que solamente atiende al orden cronológico en que estos proyectos se recibieron en el Senado de la República, examinando su contenido bajo la siguiente simetría:

- a) En el apartado de “antecedentes” se indican, en su orden, las fechas de recibido y turno de los proyectos consabidos en el Senado de República;
- b) En otro, subsecuente, denominado “análisis de las minutas”, se manifiestan el contenido sustancial de las mismas y los argumentos que las sustentan, valorando su sentido y alcance; y



- c) En un tercer apartado de “consideraciones”, se presentan las reflexiones que hacen posible la determinación final que se asume en el caso particular, con el propósito de someterla en su oportunidad, si fuere aprobada en estas instancias, a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para los efectos de su discusión general y la particular, si la hubiere.

## **ANTECEDENTES**

I. En sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República el 06 de septiembre de 2011, se recibió de la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de nuestra Carta Magna, la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y los artículos 10 y 76 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para su análisis y dictamen, en la misma fecha se turnó a las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda.

II. En sesión ordinaria celebrada por el Senado de la República el 08 de diciembre de 2011, se recibió de la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de nuestra Carta Magna, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6o.; 14; 74; 76 Bis; y 120 de la Ley de Amparo, Reglamentaría de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, para su análisis y dictamen,



en la misma fecha se turnó a las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

## **ANÁLISIS DE LAS MINUTA**

### **A) MINUTA DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

En esta minuta se establece la modificación al artículo 10 de la Ley de Amparo, con la finalidad de establecer en forma expresa que los derechos subjetivos públicos tanto de la víctima como del ofendido contenidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan ser vulnerados, se encuentren tanto la víctima como el ofendido con la posibilidad de que puedan ejercer la acción de amparo; es decir, para que el juicio de amparo no se limite a los casos establecidos expresamente en dicho numeral, sino que además puedan impugnar las violaciones a sus garantías que surjan dentro del proceso penal, en el entendido de que se cumplan con las demás disposiciones y principios que rigen el Juicio de Amparo, como por ejemplo el principio de definitividad cuando el mismo opere, para que de esta manera logremos otorgarle certeza jurídica y seguridad jurídica a las víctimas u ofendidos.

No se omite establecer que la reforma propuesta al artículo 10 de la Ley de Amparo, no podrá ser aplicada en todas partes de la república Mexicana, hasta en tanto no entre en vigor el sistema procesal penal acusatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, por lo que sólo será aplicable en las entidades federativas que ya hayan reformado sus legislaciones secundarias para implementar en sus cuerpos normativos dicho sistema y además hayan realizado la declaratoria correspondiente por parte de los Congresos locales.



En este sentido, los quejosos que promuevan un juicio de Amparo en el que se duelen de las garantías individuales que contempla el apartado C del artículo 20 Constitucional, sólo lo podrán hacer por actos realizados dentro del procedimientos penal acusatorio y como se advierte, la ampliación de supuestos en donde es posible que la víctima o el ofendido estén en la opción de acudir al juicio de amparo, atañe a hipótesis tales como: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; que sean informados del desarrollo del proceso penal; coadyuvar con el Ministerio Público y de que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; cuando el Ministerios Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; Recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencias; Que se le repare el daño cuando se procedente y para esos casos el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de la reparación si ha emitido una sentencia condenatoria; la ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; Al resguardo de su identidad y otros delitos personales cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada ; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso, los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación: Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección



y restitución de sus derechos, y Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño.

La norma que se pretende reformar asigna titularidad a la acción de amparo de manera alternativa a la víctima o al ofendido que con motivo de la comisión de un delito estén en la posición reexigir la reparación del daño causado o bien de gestionar la responsabilidad civil de alguien respecto de ese evento para lo cual es requisito insoslayable el inicio de un procedimiento de carácter penal.

Por lo que hace a la reforma a los artículos 364 del Código Federal de Procedimientos Penales y 76 Bis de la Ley de Amparo, se señala que en el juicio de amparo en materia penal solo el reo es el que tiene el derecho a la suplencia de la deficiencia de la queja, ante esta situación, se considera que toda institución que regule el procedimiento penal debe buscar el equilibrio entre las partes, esto es, si el inculpado cuenta con la suplencia de la deficiencia de la queja, estimamos, que por igualdad jurídica la víctima y el ofendido también deben gozar de ese derecho como instrumento de protección jurisdiccional a favor de éstos, pues tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley de Amparo, no contemplan la posibilidad de que se le pueda suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido, ante la ausencia de conceptos de violación o de los agravios, como acontece en materia penal en los artículos 364 y 76 Bis, respectivamente. Por lo que al considerar que este derecho se debe conferir a todas las personas que tengan el carácter de víctima o de ofendido.



Dadas las nuevas reformas que se han llevado a cabo a nivel constitucional y el reconocimiento de los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito, lo que trae como consecuencia modificaciones sustanciales en diversos ordenamientos, así como en la propia Ley de Amparo que lleven a un mayor equilibrio en cuanto a lo relativo a la suplencia de la queja respecto de víctimas o agraviados en materia penal.

El decreto se propone en los términos siguientes:

Minuta	Texto vigente
Código Federal de Procedimientos Penales	Código Federal de Procedimientos Penales
<p><b>Artículo 364.-</b> La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios <b>cuando se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente.</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 364.-</b> La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.</p> <p>Las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita dicha sentencia.</p>
Ley de Amparo	Ley de Amparo
<p><b>Artículo 10.-</b> ...</p> <p><b>I. a III.-</b></p>	<p><b>Artículo 10.-</b> La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:</p> <p><b>I.-</b> Contra actos que emanen del incidente de reparación o de</p>



<p><b>IV.- Contra actos que vulneren las garantías previstas en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>	<p>responsabilidad civil;</p> <p><b>II.-</b> Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,</p> <p><b>III.-</b> Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.</p>
<p><b>Artículo 76 Bis.- ...</b></p> <p><b>I. a VI. ...</b></p>	<p><b>Artículo 76 Bis.-</b> Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.-</b> En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>II.-</b> En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.</p> <p><b>III.-</b> En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.</p> <p><b>IV.-</b> En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.</p> <p><b>V.-</b> En favor de los menores de edad o incapaces.</p>





<p>VII. A favor de víctimas y ofendidos.</p>	<p>VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.</p>
--	--

## **B) MINUTA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2011**

En esta minuta se señala en el decreto que se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 6, un segundo párrafo al artículo 14, un último párrafo al artículo 74, se reforma el párrafo primero al artículo 76 Bis, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 120 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el primero de los preceptos se encuentra establecido que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Incluso si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda, ahora bien se adicionan a dicho numeral dos párrafos más el primero de ellos establece que cualquier persona con capacidad legal solicite el amparo a favor del menor de edad y el incapaz, si su legítimo representante por acción u omisión no lo hace, es decir, si quien teniendo la obligación de hacerlo no lo lleva a cabo, pues si nadie interviene a favor del menor o incapaz. Asimismo se señala que si durante el transcurso del juicio de amparo el menor de edad cumple su mayoría de edad, es decir, llega a los dieciocho



años, el juez lo prevendrá por un término de tres días para que manifieste si continúa el trámite por si mismo o ratifica la designación de su representante.

Desde el ámbito jurídico el menor de edad es un sujeto con capacidad de actuación disminuida, sin embargo, la mayoría de edad constituye un concepto de carácter normativo definible por el legislador y que en el orden jurídico federal se adquiere a partir de los dieciocho años de edad, en términos del artículo 646 del Código Civil Federal, salvo que el menor de edad se haya emancipado con motivo del matrimonio y sea mayor de dieciséis años, conforme a los preceptos 148 y 641 del ordenamiento sustantivo referido. No obstante lo anterior, para efectos del amparo el menor en cualquier edad es titular de garantías individuales, como persona que es sujeta a ellas conforme al párrafo primero del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, y en tal virtud tiene la aptitud de instar la acción de amparo a través de su legítimo representante o por sí, ante la eventualidad de que aquel se encuentre ausente o impedido.

Ahora bien, debe entenderse que es legítimo representante del menor quien ejerce sobre él la patria potestad, la tutoría o, en su caso, el curador legalmente designado, todo ello con respecto a los sujetos y formalidades previstos en los títulos Octavo y Noveno del Código Civil Federal.

En cuanto al artículo 14 se señala que no se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que se desista de éste, en dicho dispositivo se pretende agregar un segundo párrafo con el único fin de que al representante legítimo o cualquier persona que solicite el amparo a favor del menor o incapaz, podrá desistirse de la tramitación del juicio de amparo siempre y cuando no se afecten los derechos de los menores e incapaces, y en estos casos se le dará



vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social y legal corresponda.

El desistimiento en el juicio de amparo implica un desistimiento de la acción y, por ende supone el consentimiento expreso de los actos reclamados, pues el efecto de la renuncia del quejoso, el sobreseimiento en el juicio, deja a la autoridad responsable en aptitud de obrar o de no hacerlo, en el sentido asignado al acto reclamado. Y como el desistimiento entraña un consentimiento expreso de los actos reclamados, si el quejoso promueve un diverso juicio en contra de los mismos actos reclamados en aquél del cual desistió, el segundo juicio resultará improcedente, al actualizarse los supuestos previstos por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, el juicio de amparo es improcedente.”

Por cuanto hace al artículo 74 que establece los supuestos por los cuales procederá el sobreseimiento en el juicio de amparo y en el cual se consigna que éste procederá cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; cuando muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas a que se refiere el capítulo de los casos de improcedencia; cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; cuando hayan cesados los efectos del acto reclamado; o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación se les impondrá una multa; en los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de



Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso; en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida; en los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón; celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia; en cuanto a este artículo se pretende adicionar un párrafo último con el único fin de que en los juicios en los que intervenga el menor de edad o el incapaz, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, lo cual es atendible toda vez que ya ha quedado apuntado en párrafo anterior, es decir sobre los efectos del sobreseimiento y que evitando insubstanciales repeticiones nos remitimos al mismo

Otro artículo que se pretende reforma es el artículo 76 Bis, el cual señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la ley de amparo establece conforme a las materias que en la misma va señalando como en el caso de su procedencia en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal, la suplencia operara aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo; en materia agraria deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y



alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros, así como a quienes en su pretensión de derechos pertenezcan a la clase campesina; en materia laboral la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador; también se considera que se lleve a cabo a favor de los menores o incapaces; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Con la propuesta de reforma al primer párrafo se pretende que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos y si propone que también sea en los incidentes que la propia ley establece.

Por último, contamos con el artículo 120 en donde se señala que con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si es que se pide ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley. Se propone adicionar un segundo párrafo con el único fin de exceptuar de acompañar estas copias cuando se presente la demanda de amparo por parte de los menores de edad e incapaces.

El decreto se propone en los términos siguientes:

<b>Minuta</b>	<b>Texto vigente</b>
Ley de Amparo	Ley de Amparo
<b>Artículo 6o.- ...</b>	<b>Artículo 6o.-</b> El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para

<p>...</p> <p><b>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona con capacidad legal podrá solicitar el amparo a favor del menor de edad y el incapaz si su legítimo representante por acción u omisión no lo hace, sin nadie interviene a favor del menor o incapaz.</b></p> <p><b>Si durante el transcurso del juicio de amparo el menor de edad cumpliera su mayoría de edad, el juez lo prevendrá por un término de tres días para que manifieste si continúa el trámite por sí mismo o ratifica la designación de su representante.</b></p>	<p>que intervenga en el juicio.</p> <p>Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.</p>
<p><b>Artículo 14.- ...</b></p> <p><b>El representante legítimo o cualquier persona que solicite el amparo a favor del menor o incapaz, podrá desistirse de la tramitación del juicio de amparo siempre y cuando no se afecten los derechos de los menores o incapaces, en estos casos se le dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social y legal corresponda.</b></p>	<p><b>Artículo 14.-</b> No se requiere cláusula especial en el poder general para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo; pero sí para que desista de éste.</p>
<p><b>Artículo 74.- ...</b></p> <p><b>I.- a V. ...</b></p>	<p><b>Artículo 74.-</b> Procede el sobreseimiento:</p> <p><b>I.-</b> Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;</p> <p><b>II.-</b> Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada</p>

...	<p>solo afecta a su persona;</p> <p><b>III.-</b> Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;</p> <p><b>IV.-</b> Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.</p> <p>Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.</p> <p><b>V.-</b> En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.</p> <p>En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.</p> <p>En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el</p>
-----	--

<p>...</p> <p><b>En los juicios en los que intervenga el menor de edad o el incapaz, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia.</b></p>	<p>quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.</p> <p>Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.</p>
<p><b>Artículo 76 Bis.-</b> Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos <b>e incidentes</b> que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 76 Bis.-</b> Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>I.-</b> En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>II.-</b> En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.</p> <p><b>III.-</b> En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.</p> <p><b>IV.-</b> En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.</p> <p><b>V.-</b> En favor de los menores de edad o incapaces.</p> <p><b>VI.-</b> En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.</p>
<p><b>Artículo 120.-</b> Con la demanda se</p>	<p><b>Artículo 120.-</b> Con la demanda se</p>





<p>exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.</p> <p><b>Quedarán exceptuados del párrafo anterior las solicitudes de amparo en los que intervengan los menores de edad e incapaces.</b></p>	<p>exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.</p>
--	--

## CONSIDERACIONES

I. Con estas propuestas se pretende proteger el interés superior del menor el cual pertenece a la sociedad en forma genérica por tratarse de una cuestión de orden público de carácter colectivo. Al considerar que el interés superior del menor es el principio rector que guía tanto a las autoridades como a la sociedad para que sus derechos fundamentales del menor sean respetados, en ese sentido, se considera procedente la reforma para que cualquier persona con capacidad legal pueda presentar el juicio de amparo cuando la esfera jurídica del menor o incapaz se vea afectada, se elimine el desistimiento y la caducidad por inactividad procesal, así como suplir las actuaciones defectuosas de los menores e incapaces durante todo el trámite del juicio constitucional tanto de los menores como de los incapaces y se les exceptúe de presentar copias de la demanda como requisito indispensable para que se admita a trámite la demanda de garantías.

II. Nuestro juicio de amparo, con embrionaria inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847; que diez años más tarde echó raíces en los artículos 101 y 102 del Pacto Fundamental Mexicano; juicio que



ha sido materia de diversas leyes orgánicas; que apareció extrañamente incrustado en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, es una de las instituciones jurídicas de lo más noble y encumbrada que el pueblo mexicano tiene para defenderse contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos fundamentales, viole la Norma cúspide que los consagra; institución que exige ser fortalecida para adecuarla a las necesidades sociales de nuestro tiempo. Entonces, ya inmersos en este escenario, si bien con las reformas y adiciones que se han expuesto se revelan, entre otras cuestiones, la tutela más amplia y expedita de los derechos públicos subjetivos fundamentales que se reconocen a favor del menor de edad del incapaz, pero también del gobernado en su calidad de víctima y ofendido. A juicio nuestro, no es el momento oportuno para considerar su procedencia por las razones que más adelante se desarrollan.

III. Las reformas y adiciones mencionadas no son atendibles, para establecerlas ahora como parte del derecho positivo nacional, cuando estamos en la víspera del cumplimiento de un mandato constitucional imperativo de eficacia limitada, que se manifestó con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus artículos transitorios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de junio de 2011. Decreto que impuso al Congreso de la Unión en su artículo “Segundo Transitorio”, la obligación de expedir las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a su publicación, para hacer dable su eficacia y aplicabilidad. Mandato que constriñe a ese órgano en el que se deposita una de las tres funciones esenciales en que se divide el ejercicio del poder público en México, a expedir una ley reglamentaria que



cimiento en sus disposiciones los derechos fundamentales que se consagraron en los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reformas que vendrán a estimular la organización interna y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, con la creación de los Plenos de Circuito atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada uno de aquéllos; que deberán incorporar conceptos que agilicen los procedimientos relativos al juicio de amparo, sin que ello vaya en detrimento de las garantías de certeza y seguridad jurídica de las partes ni de la diversa implícita en el artículo 17 de la propia Carta Magna; que amplíen de manera importante el ámbito protector del juicio de amparo, a través del reconocimiento directo de los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la propia Ley de leyes y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en esa materia; y determinen, entre otras cuestiones, las circunstancias cuya concurrencia configuren el carácter de “parte agraviada”, para los efectos del juicio de amparo, cuando se aduzca –por quien lo promueva– la titularidad de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los principios que corresponden.

**IV.** Todos estos conceptos y otros que permitirán al gobernado el acceso a una verdadera tutela efectiva de sus derechos o de sus intereses legítimos individuales o colectivos, se hallan contenidos en la “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LEY REGLAMENTARIA DE LAS



FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”, Iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores, el 15 de febrero de 2011, durante el segundo período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, por los senadores Jesús Murillo Karam y Alejandro Zapata Perogordo; proyecto que, por disposición de la Mesa Directiva de la propia colegisladora, en la misma fecha se turnó a las comisiones unidas de Justicia; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, Segunda. Ergo, al manifestarse con esta iniciativa la presencia del acto legislativo que vendrá a satisfacer el compromiso que le fuera impuesto al Poder Legislativo Federal, para expedir las reformas legales correspondientes dentro de los 120 días posteriores a la publicación del Decreto de marras, no se justifica la aprobación de las minutas consabidas.

Vistos los apartados de análisis y consideraciones que anteceden, las comisiones unidas de Justicia; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, consideran que las minutas con proyecto de Decreto objeto de estudio y análisis del presente dictamen se den por atendidas en razón de que su esencia, espíritu y materia han sido recogidas tanto por el Poder Constituyente Permanente al aprobar la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo, así como por el legislador ordinario en la iniciativa que expedirá la nueva Ley de Amparo.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 113, 135



y 150 del Reglamento del Senado, someten a la aprobación de la Honorable Asamblea los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.-** Con fundamento en los argumentos expuestos en los apartados de consideraciones del presente dictamen, no se aprueban los siguientes proyectos: **1)** MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 364 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LOS ARTÍCULOS 10 Y 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; y **2)** MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60.; 14; 74; 76 BIS; Y 120 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARÍA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto en el inciso d), del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, devuélvase los proyecto de minutas a la Cámara de su origen, para los efectos del procedimiento legislativo a que hubiere lugar.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE.